



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY  
(P.R.T.C.)

**QUERELLADA**

Y

JUAN A. ALBINO SERRANO

**QUERELLANTE**

UNIÓN INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS TELEFÓNICOS (U.I.E.T.)

**QUERELLADA**

-Y-

JUAN A. ALBINO SERRANO

**QUERELLANTE**

**SOBRE: VIOLACIÓN DE CONVENIO  
COLECTIVO  
ART. 8 (1) (F)**

**CASO NUM. CA-98-09**

**SOBRE: INDEBIDA REPRESENTACIÓN  
ART. 8 (2)(A)**

**CASO NUM. CA-98-10  
D-2006-1408**

**ANTE:**

**LCDA. MYRGIA RAMÍREZ DE BEALE  
LCDA. SUSANA RUBIO RIVERA  
LCDA. ROSANA RIVERA ORTIZ  
LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE  
LCDA. MARÍA ELENA ARROYO ROJAS  
LCDO. CARLOS MARÍN VARGAS  
LCDO. CARLOS I. IGARTÚA VERAY  
OFICIALES EXAMINADORES**

**COMPARECENCIAS:**

**LCDA. MARÍA J. HADDOCK LÓPEZ**  
En representación del Interés Público

**LCDA. NILSA FLORES SOLÁ  
LCDO. HÉCTOR J. PÉREZ RIVERA  
LCDA. ANABEL RODRÍGUEZ  
LCDA. YAZMÍN GONZÁLEZ VÉLEZ**  
En representación de la Puerto Rico  
Telephone Company

**LCDO. OSCAR PINTADO RODRÍGUEZ**  
En representación de la Unión Independiente  
de Empleados Telefónicos

**DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN**

El 31 de octubre de 2005 se emitió el “Informe y Recomendación” del Oficial Examinador en los casos de epígrafe. En el mismo, se recomienda la desestimación de ambas querellas “por carecer de jurisdicción la Junta de Relaciones del Trabajo ,” fundándose en que:

*... no se dieron las circunstancias extraordinarias que justifiquen que la Junta... debiera asumir jurisdicción primaria en el caso de autos y menos aún que se descarte por vía de excepción circunstancias extraordinarias la ‘doctrina de agotamiento de los remedios contractuales.’”<sup>1</sup>*

Surge del expediente que una de las Oficiales Examinadoras designadas<sup>2/</sup> celebró una audiencia para dilucidar la argumentación de la querellada de que la Junta “carecía de jurisdicción” o si debía delegarla al foro contractual de ajuste de controversias. Luego, en un “Memorando de Autoridades”<sup>3/</sup> la representación legal del patrono argumentó que la Junta debía de “abstenerse de asumir jurisdicción para resolver la controversia debido a que la parte querellante no agotó los remedios provistos en el Artículo 55 del convenio colectivo para la solución de su querella.”

El 9 de enero de 2001, la Oficial Examinadora resolvió que la Junta tenía jurisdicción por no haber necesidad de agotar los remedios.<sup>4/</sup>

De todo lo anterior se colige que existe cierta confusión en el uso del término “jurisdicción”. Por otra parte, una Oficial Examinadora celebró audiencia para dilucidar exclusivamente este aspecto. Debemos reiterar la práctica que hemos seguido por muchos años de que una vez se expide la querella, las defensas afirmativas que se planteen en la audiencia no pueden tener el objetivo, ni el efecto, de detener el desfile de la prueba y la eventual evaluación de todas las controversias en el Informe del Oficial Examinador. Esto es, no debe prosperar una solicitud de desestimación de la querella ante el Oficial Examinador por alegada falta de agotamiento de remedios contractuales.<sup>5/</sup>

<sup>1</sup> / Informe del Oficial Examinador, página 21.

<sup>2</sup> / Lcda. Astrid Colón Leée.

<sup>3</sup> / Radicado el 21 de noviembre de 2000.

<sup>4</sup> / En su Resolución, la Oficial Examinadora, Lcda. Astrid Colón Ledée, hizo expresiones en el sentido de que las partes atendían sus querellas “informalmente” y como no habían realizado esfuerzos para reunirse y darle virtualidad a los mecanismos contractuales, la Junta podría asumir su jurisdicción.

<sup>5</sup> / A excepción de situaciones especiales.

Relacionado con el uso de la frase de que la Junta "carece de jurisdicción" cuando no se han agotado los remedios, recuérdese que el Artículo 7 de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dispone que:

*La Junta tendrá facultad... para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en el Artículo 8 **Esta facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro medio de ajuste o prevención.** (énfasis suplido)*

En el caso **Puerto Rico Stamping Co., Inc. - y - Unión de Trabajadores de la Industria de la Estufa**<sup>6/</sup> la Junta expresó lo siguiente:

*Queda, por lo tanto, claramente establecido que la intención del legislador fue y es facultar a la Junta y revestirla de poder jurisdiccional a los fines de evitar y remediar la comisión de prácticas ilícitas de trabajo. La Junta tiene jurisdicción exclusiva para entrar a considerar una controversia obrero-patronal que pueda constituir una práctica ilícita de trabajo bajo la Ley.*

*La Decisión y Orden de la Junta Núm. 219 emitida el 16 de mayo de 1960 ordenaba al patrono a abstenerse de violar el convenio colectivo y a acceder a que el Comité de Quejas y Agravios creado por el propio convenio entendiese en la controversia. La orden constituía una reafirmación de la norma establecida por esta Junta en el sentido de que las partes diluciden sus quejas dentro del foro que ellos mismos crearon y creyeron apropiad. **Deseamos, no obstante, dejar debidamente establecido que, el hecho que esta Junta haya establecido el principio de permitir a las partes resolver sus controversias dentro del foro acordado por ellos, no debe interpretarse en el sentido de que la creación de un Comité de Quejas y Agravios prive a la Junta de su jurisdicción.** Sabido es que la jurisdicción de la Junta para evitar y corregir prácticas ilícitas de trabajo emanan de la Ley y no de las cláusulas de un convenio colectivo. Si la Junta ha preferido que disputas que surgen de la interpretación de un convenio o del incumplimiento de cláusulas del mismo que puedan constituir prácticas ilícitas de trabajo sean sometidas a un Comité de Arbitraje, ello se debe al propósito fundamental de la Ley de estimular la negociación colectiva. Sin embargo, ante circunstancias especiales esta Junta puede ver en sus méritos alegadas violaciones de convenio colectivo. (énfasis nuestro).*

En el caso **Corporación Azucarera de Puerto Rico HNC Centrales Playa y Coloso - y - Unión de Azucareros Profesionales de Puerto Rico (FLT)**,<sup>7/</sup> el patrono querellado no había levantado la defensa de falta de agotamiento de recursos, aún así, el Oficial Examinador aplicó esta doctrina en su Informe. La División Legal de la Junta,

<sup>6/</sup> Decisión y Orden 219 del 16 de mayo de 1960, 3 DJRT, a las páginas 1077-1078. Véase también **Unión de Tronquistas, Local 901 - e - Internacional Hotel Crop.**, D-263 del 16 de marzo de 1962, 4 DJRT 468.

<sup>7/</sup> Decisión y Orden Número 978 del 21 de junio de 1984.

en sus Excepciones, indicó que se trataba de una defensa renunciada. El patrono replicó planteando que se trataba de una doctrina de elementos jurisdiccionales que permitían levantarse en cualquier momento. En su Decisión y Orden, la Junta rechazó el planteamiento del patrono y citó diversos casos del Honorable Tribunal Supremo.

Veamos:

*En su comparecencia, la demandada opone el mismo fundamento original ante la Junta de que ésta carece de jurisdicción... La jurisdicción de la Junta para entender en casos que envuelven prácticas ilícitas de trabajo es exclusiva y le ha sido expresamente conferida por el Art. 7 (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico... Con tal lenguaje el Poder Legislativo quiso resaltar el hecho de que la jurisdicción primaria y exclusiva sobre estas controversias, pertenece a dicho foro y no será afectada por ningún otro medio de ajuste o prevención...*

*A pesar de la existencia de esa norma, la propia Junta en aras de que sus funciones se ajusten a los propósitos cardinales de la Ley de Relaciones del Trabajo – la paz industrial mediante el fomento de prácticas y procedimientos de negociación colectiva –ha adoptado la doctrina de agotamiento de recursos contractuales...*

*... al presente continúa siendo una sabia norma de política pública que debe ser observada por la Junta. No tiene efecto de privarle de su jurisdicción primaria sobre empresas no sujetas a la Ley Nacional federal.... máxime ante el texto claro de que su jurisdicción no será afectada por cualesquiera otros medios de ajuste o prevención. (énfasis suplido) (notas al calce omitidas)*

Asimismo, en ***Junta de Relaciones del Trabajo v. Simmons Int. Ltd.*** 78 DPR 375 (1955), el Tribunal Supremo concluyó que la Junta de Relaciones del Trabajo local no pierde su jurisdicción sobre una querrela que impute a un patrono la práctica ilícita de trabajo de violación de convenio colectivo porque dicho convenio fije un procedimiento de arbitraje para dilucidar la cuestión.

El 2 de diciembre de 2005, la representación legal del Interés Público radicó sus Excepciones al Informe del Oficial Examinador. En las mismas, argumenta que no debe operar la doctrina de falta de agotamiento de remedios en contra de la parte querellante, entiéndase, el Sr. Juan Albino, quien era también Delegado de la unión

querellada, y otros empleados unionados del Departamento de Remesas.<sup>8/</sup> En esencia, se plantea que la naturaleza de la controversia surgida era tal<sup>9/</sup> que correspondía ser tramitada por la directiva de la organización obrera y no meramente por un Delegado.

El 14 de diciembre de 2005, la representación legal del patrono radicó su Oposición a las Excepciones al Informe, antes referidas. En su Oposición, el patrono incurre en el mismo error de expresar que la Junta está privada de su jurisdicción al no haberse agotado los remedios.<sup>10/</sup> Reitera su posición de que al no agotarse los remedios por la querellante, deben desestimarse ambas querellas.

Hemos sopesado detenidamente las controversias surgidas y los argumentos de las partes a la luz de las disposiciones del convenio colectivo aplicable, luego de lo cual determinamos acoger la recomendación del Oficial Examinador fundada en lo negociado en el Artículo 55 (Procedimiento para Querellas). Este Artículo, en sus secciones 1 y 3 pertinentes, dispone:

*Sección 1*

*El término 'querella' comprende toda controversia que envuelve el interés de uno o más empleados y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración o alegada violación de este Convenio.*

.....

***Toda queja o querella se tramitará exclusivamente conforme a los mecanismos creados en este artículo. Las partes acuerdan en este Convenio que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, éstas se resolverán exclusivamente a través del procedimiento que a continuación se dispone. (énfasis nuestro)***

Consideramos que las partes se ataron con carácter de exclusividad al procedimiento del Artículo 55, para todo tipo de agravio, queja y reclamación. Este artículo faculta expresamente a los empleados a presentar sus quejas individualmente o a través de su Delegado, lo cual no hicieron. Incluso el portavoz de los querellantes en estos casos fungía como Delegado y tampoco hizo la gestión de presentar la

<sup>8/</sup> El Oficial Examinador recomendó se aplicara esta doctrina contra los querellantes por no haber radicado su queja en el procedimiento de quejas y agravios, máxime tratándose de un querellante que fungía como Delegado en las oficinas cuyas funciones fueron sub-contratadas.

<sup>9/</sup> La sub-contratación de funciones correspondientes a la unidad apropiada, al punto de que se cerró un Departamento del patrono.

<sup>10/</sup> Oposición a las Excepciones, página 2, primer párrafo.

reclamación ante el patrono siguiendo los trámites establecidos en la negociación colectiva. Es por ello que no podemos encontrar a la organización obrera incurso en faltar a su deber de justa representación, siendo de aplicación la doctrina de agotamiento de remedios, eximiendo por ello asimismo al patrono de la alegada violación al convenio colectivo.

Por lo anterior, a tenor con la facultad estatuida en el Artículo 9(1) (b) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo,<sup>11/</sup> se emiten las siguientes

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

#### **I. EL PATRONO QUERELLADO**

A la fecha de los hechos en controversia, la Puerto Rico Telephone Company (PRTC) era una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que proveía servicios de comunicaciones telefónicas haciendo uso de los servicios de empleados, por lo cual es un "patrono" según se define el término en el Artículo 2, incisos (2) y (11) de la Ley 130, supra.

#### **II LA ORGANIZACIÓN OBRERA CO-QUERELLADA**

La Unión Independiente de Empleados Telefónicos (UIET) es una entidad que agrupa trabajadores en su matrícula a fin de representarlos ante su patrono con respecto a salarios, beneficios, quejas y agravios, horas de trabajo y demás condiciones de trabajo por lo cual es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley 130, supra.

#### **III. LAS ALEGADAS PRÁCTICAS ILÍCITAS**

Siendo de aplicación la doctrina de agotamiento de remedios contra la parte querellante, el patrono no violó el convenio colectivo con la unión aquí co-querellada, por lo cual no incurrió en la práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley 130; asimismo, la unión no incurrió en indebida representación por lo cual no cometió práctica ilícita en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley 130.

---

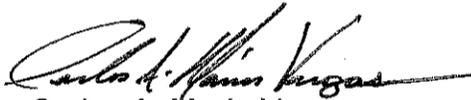
<sup>11/</sup> 29 LPRA § 70 (1)(b).

## ORDEN

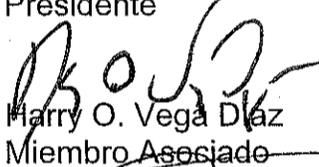
A tenor con las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho y bajo el Artículo 9(1)(b) de la Ley 130, la Junta **ORDENA LA DESESTIMACIÓN DE LAS QUERELLAS** en los casos de epígrafe.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación, una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

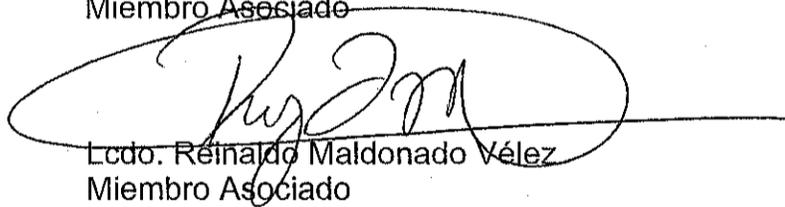
En San Juan, Puerto Rico, a 3 de abril de 2006.



Lcdo. Carlos A. Marín Vargas  
Presidente



Harry O. Vega Díaz  
Miembro Asociado



Lcdo. Reinaldo Maldonado Vélez  
Miembro Asociado

## NOTIFICACIÓN

Certifico que en día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. LCDA. ANABEL RODRÍGUEZ  
LCDA. YAZMIN GONZALEZ  
SCHUSTER USERA AGUILO & SANTIAGO  
PO BOX 363128  
SAN JUAN, PR 00936-3128
2. LCDO JOSE ARROYO DAVILA  
PUERTO RICO TELEPHONE CO  
G P O BOX 360998  
SAN JUAN PR 00936-0998

3. LCDO. OSCAR PINTADO RODRIGUEZ  
COND MIDTOWN OFIC 204  
AVE PONCE DE LEON 420  
SAN JUAN, PR 00918
- 4.- UNION IND. DE EMPL. TELEFONICOS  
CALLE 31 SO 753  
URB LAS LOMAS  
SAN JUAN, PR 00921
- 5- SR. JUAN A ALBINO SERRANO  
URBANIZACIÓN FAIR VIEW  
CALLE 19 BLOQUE 0-7  
RIO PIEDRAS, PR 00926
6. LCDA. LETICIA RODRIGUEZ GARCIA  
DIRECTORA DIVISION LEGAL DE LA JRT  
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de abril de 2006.

  
Rita C. Valentín Fonfrías  
Secretaria de la Junta

